

# EL REGISTRO OFICIAL

## DE HUANCABELICA.



{ NUMERO 4. }

SABADO 6 DE FEBRERO DE 1,869.

{ TOMO VII }

### SECCION DE JUSTICIA.

### TITULO 3.º

( Del Código penal. )

*De las faltas contra la seguridad y orden público.*

#### LIBRO TERCERO.

#### DE LAS FALTAS Y DE SUS PENAS.

##### TITULO 1.º

##### DE LAS FALTAS CONTRA LA RELIGION.

Art. 372. El que públicamente blasfemare de Dios, será castigado con arresto menor en tercer grado.

Si blasfemare de la virgen, de los santos ó de los dogmas de la religion, ó los ridiculizare con palabras ó hechos, la pena será arresto menor en segundo grado.

Art. 373. El que en los templos ó lugares religiosos escandalice con actos de irreverencia, sufrirá arresto menor en primer grado.

##### TITULO 2.º

##### DE LAS FALTAS CONTRA LA MORAL.

Art. 374. El que ofenda públicamente el pudor, con palabras ó alegorías, reticencias ó ademanes obscenos, sufrirá arresto menor en primer grado y multa de dos á diez pesos.

Se aplicará igual pena al que exhibiere ó expendiere pinturas ú otros objetos deshonestos.

Art. 375. El artista que en sus exhibiciones ó representaciones públicas, incurra en alguna de las faltas del artículo anterior, será castigado con arresto menor en segundo grado y multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 376. El ebrio escandaloso, será castigado con arresto menor en primer grado y multa de uno á cinco pesos.

Art. 377. El que incite á un menor al juego, a la embriaguez ó á otro acto inmoral, ó le facilite la entrada en los garitos ú otros sitios de corrupcion, será castigado con arresto menor en quinto grado.

Art. 378. El dueño de establecimientos públicos en donde haya juegos permitidos por la ley, que consientan en ellos á hijos de familia ó sirvientes domésticos, sufrirá multa de dos á diez pesos.

Art. 379. El que en los establecimientos públicos falte al pudor ó escandalice con su conducta, sufrirá reprensión y multa de dos á veinte pesos.

Art. 380. Serán castigados con arresto menor en primer grado, y multa de dos á veinte pesos:

1.º Los que formen reuniones que perturben el sosiego de la poblacion:

2.º Los que en algun establecimiento público, falten á las reglas de seguridad prescritas por las autoridades:

3.º Los que en reuniones ó espectáculos públicos, turben el orden con palabras ó con hechos.

Art. 381. Los que, con violacion de los reglamentos, disparen armas de fuego, toquen campanas, ó causen cualquier detonacion ó ruido que turbe la tranquilidad de los vecinos, serán castigados con reprension y multa de uno á quince pesos.

Art. 382. Cualquiera otra infraccion de las disposiciones reglamentarias, que dictare la autoridad competente para mantener el orden y la tranquilidad de las poblaciones, se castigará segun la naturaleza de la falta, con arresto menor en segundo ó tercer grado, ó con multa de uno á treinta pesos.

##### TITULO 4.º

*De las faltas contra el uso y ornato público.*

Art. 383. Los que arrojen en las plazas, calles ó casas particulares, escombros ó materias inmundas, sufrirán multa de uno á veinticinco pesos.

Art. 384. Los que en las alamedas ú otros sitios de recreo público, corten árboles, arranquen ó dañen de cualquier manera las plantas, deterioren las estatuas, pinturas ú otros adornos, sufrirán arresto menor en primer grado, ó multa de dos á veinte pesos.

##### TITULO 5.º

##### DE LAS FALTAS CONTRA LA SALUBRIDAD PUBLICA.

Art. 385. Los que infrinjan los reglamentos sanitarios dados por la autoridad, ó las reglas higiénicas acordadas en tiempo de epidemia, sufrirán arresto menor en segundo grado y multa de uno á diez pesos.

Si los infractores fueren directores ó empleados de hospitales, ó dueños de mataderos, posadas, fondas ó puestos en donde se expendan comestibles, se aumentará el arresto

en uno ó dos grados, y la multa desde el tanto hasta el quintuplo de la designada en el precedente inciso.

Art. 386. Los boticarios ó traficantes que contravengan á las reglas establecidas para la elaboracion, depósito ó venta de materias inflamables ó corrosivas, ó de productos químicos ú otros efectos de reconocido peligro para la vida ó la salud, sufrirán arresto menor en tercer grado y multa de cuatro á veinte pesos.

Art. 387. Los fonderos, abastecedores y viveros, que estafen á los consumidores, en la calidad ó cantidad de los artículos que expendan, sufrirán multa de dos á diez pesos, si la estafa no excediere de veinte pesos. En caso de exceder, serán castigados como reos de delito.

Art. 388. Los que infrinjan las disposiciones reglamentarias que dicte la autoridad competente, para el uso ó distribucion de las agnas potables ó de regadío, sufrirán arresto mayor en segundo grado y multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 389. Quedan sujetos á las penas del artículo anterior los q' falten á la legalidad de los pesos y medidas ó quebranten las reglas prescritas por la autoridad para ferias, mercados, mataderos, conservacion de camino ó alumbrado público.

Art. 390. En las infracciones que cometan los directores del alumbrado por gas de ferrocarriles, provision general de aguas ú otras empresas semejantes, podrá extenderse la multa desde veinticinco hasta quinientos pesos, conforme á la gravedad de la falta.

### TITULO 6.º

#### DE LOS DAÑOS LEVES.

Art. 391. Sufrirá multa de dos á veinte pesos, el que cause en la propiedad ajena algun daño, cuyo importe no llegue á cincuenta pesos.

Si se cometiere el daño obstruyendo los acueductos, ó desviando las aguas potables ó de regadío, la multa no bajará de cuatro pesos.

Art. 392. El que cause daño en heredad ajena, con ganados ó con animales de labranza, sufrirá una multa equivalente al valor del daño.

Art. 393. El que destruya ó deteriore en el campo, choza, cerco ó albeigue, será castigado con arresto menor en primer grado y multa de cinco á veinticinco pesos.

### TITULO 7.º

#### DE LAS LESIONES E INJURIAS LEVES.

Art. 394. El que cause una lesion ó maltratamiento leve, que no impida al ofendido continuar en su trabajo ú ocupacion ordinaria ni le demande asistencia de facultativos, sufrirá arresto menor en segundo grado y multa de cinco á veinticinco pesos.

Si estas faltas se cometieren contra alguna de las personas designadas en el inciso tercero, artículo 282, se castigarán como delitos, con arresto mayor en segundo grado.

Art. 395. Los que injurien levemente

á otro, serán castigados con arresto menor en primero ó segundo grado, y una multa proporcionada á la condicion del ofendido respecto del ofensor, con tal que no exceda de cincuenta pesos.

Si la injuria se infriere en el calor de una reyerta, se castigará con reprension y multa de dos á diez pesos.

### TITULO 8.º

#### DISPOSICIONES COMUNES A LAS FALTAS.

Art. 396. Los cómplices y encubridores de faltas, sufrirán una pena proporcionada á la de los autores, segun el prudente arbitrio del juez.

Art. 397. El comiso de los instrumentos con q' se cometa la falta y los efectos que de ella resulten, se decretará segun el prudente arbitrio del juez.

Los útiles destinados para el juego prohibido; las llaves maestras, gonzúas, medidas y pesas falsas; las bebidas y comestibles nocivos ó adulterados, y otros efectos análogos, se decomisará en todo caso.

Art. 398. Toda falta lleva consigo la reparacion del daño y de los perjuicios que cause, á mas de la pena que le esté designada.

Art. 399. En los casos en que se deja al arbitrio del juez el castigar las faltas con arresto menor ó con multa, se preferirá la multa si no hubiere habido depravacion de parte del culpable.

Art. 400. Cualquiera falta que estando calificada de tal, no resulte comprendida en los títulos precedentes, será castigada con arresto menor que no exceda del cuarto grado, ó con multa que no pase de cincuenta pesos.

[Del Código de Enjuiciamientos en materia penal.]

### SECCION CUARTA.

#### DEL JUICIO POR FALTAS.

### TITULO 1.º

#### DE LA SUSTANCIACION EN PRIMERA INSTANCIA.

Art. 167. El juicio por faltas, y por delitos leves de hurto ó estafa, cuyo interes no pase de cincuenta pesos, se actuará verbalmente, ante el juez de paz del distrito donde se hubiesen cometido.

Art. 168. Interpuesta la querella ó acusacion, el juez mandará que el acusado comparezca inmediatamente; y en un solo acto oírá al acusador y acusado, recibirá las pruebas que ofrecieren, y pronunciará sentencia en el término de veinticuatro horas.

Art. 169. Si las pruebas no pudiesen producirse en un solo acto, y cualquiera de las partes pidiese un término especial para producir las, el juez podrá conceder hasta seis dias.

Art. 170. Se redactarán en una sola acta, la querella, contestacion, pruebas y sentencia; firmándola el juez, las partes y testigos de prueba, y autorizándola otros dos testigos de actuacion.

Solo cuando se conceda término especial para prueba, se redactarán actas diferentes.

Art. 171. Si el acusado no comparece inmediatamente, el juez librará orden de comparendo para dentro de segundo dia.

Pasado este término sin haber comparecido el acusado, el juez librará segunda orden, señalándole el término de veinticuatro horas, con apercibimiento de declararlo rebelde.

Art. 172. Si no compareciese, el juez, á solicitud verbal del querellante, lo declarará rebelde, recibirá las pruebas y sentenciará.

Art. 173. Pronunciada la sentencia en rebeldía, no se admitirá exposicion del reo sino para interponer apelacion dentro de veinticuatro horas.

Art. 174. Cuando el juicio principie por denuncia, mandará el juez que el denunciante se ratifique en presencia del denunciado, expresando en su ratificacion verbal, el tiempo, lugar y circunstancias concernientes, é indicando los testigos que presenciaron la falta. Despues de estas diligencias, el Agente fiscal, ó en su defecto el Sindico, seguirá el juicio.

Art. 175. Para la sustanciacion de estos juicios, los jueces de paz llevarán un libro especial.

TITULO 2.º

DE LA REVISION.

Art. 176. La apelacion se interpondrá de palabra ante el mismo juez de paz, dentro de veinticuatro horas despues de notificada la sentencia; y el juez la admitirá, excepto cuando la pena sea pecuniaria y no exceda de seis pesos.

Art. 177. El juez de paz remitirá al de 1.º Instancia copia certificada del juicio, y este mandará citar á las partes para que comparezcan en el término de tercero dia, salvo el de la distancia.

Art. 178. Compareciendo las partes se les oirá en un solo acto, y se sentenciará sin mas trámite ni dilacion.

Si no comparecieren, se procederá en rebeldía, bastando una nueva citacion para dentro de segundo dia.

Art. 179. El juez de 1.º Instancia no podrá admitir ninguna prueba, excepto cuando la sentencia se hubiere pronunciado en rebeldía, ó cuando recaiga sobre la inexactitud de la copia certificada.

Art. 180. La sentencia del juez de 1.º Instancia terminará definitivamente el juicio, sea que confirme ó revoque la del juez de paz.

Art. 181. Resuelta la apelacion, el juez de 1.º Instancia mandará archivar el expediente, y remitirá al de paz testimonio de su resolucion, para que la cumpla y haga ejecutar.

ESCALA NUM. 5.

Para la pena de arresto menor.

GRADOS.	TERMINO MÍNIMO.	TERMINO MEDIO.	TERMINO MAXIMO.
I.	2 dias.	4 dias.	6 dias.
II.	8 "	10 "	12 "
III.	14 "	16 "	18 "
IV.	20 "	22 "	24 "
V.	26 "	28 "	30 "

RAMON CASTILLA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando:

Que el nombramiento de Jueces de Paz deben hacerse conforme al sistema establecido por la ley para los de mas funcionarios del Poder Judicial,

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º El 1.º de Noviembre de cada año los Jueces de primera instancia presentarán al Prefecto del Departamento ó Provincia Litoral, propuesta en terna para Jueces de Paz de cada uno de los pueblos de su jurisdiccion. En los q' deba haber varios Jueces de Paz, se les presentará en terna separada; y si hay dos ó mas de Primera instancia en una provincia, se reunirán estos para hacer las propuestas.

Art. 2.º Los Prefectos nombrarán uno de los propuestos en cada terna, y remitirán los nombramientos á los Jueces proponentes ó al mas antiguo, siendo mas de uno, para que estos los pongan en manos de los interesados, cuidando los Prefectos de dar aviso á la Corte Superior del distrito, de los que hubieren expedido.

Art. 3.º El número de Jueces de Paz que á cada poblacion corresponda, se fijará con arreglo á la ley que determina sus atribuciones.

Art. 4.º Los mismos Jueces de Paz empearán á ejercer sus funciones el 7 de Enero de cada año, previo juramento de ley.

Art. 5.º En los casos de enfermedad, ausencia ó impedimento legal de un Juez de Paz, será subrogado por uno de los que completaron la terna en q' fué propuesto á la Prefectura, segun el orden que en ella hubieren ocupado, y prestando previamente el juramento de ley.

Con este objeto, el Juez de primera instancia, al remitir su nombramiento á cada Juez de Paz, le comunicará tambien los nombres de los que completaron la respectiva terna, para que inmediatamente los ponga en conocimiento del público, por carteles ó por el periodico donde lo hubiere. A falta de aquellos, será llamado á desempeñar la judicatura de paz, el próximo cesante.

Art. 6.º Para ser Juez de Paz se requiere ser ciudadano en ejercicio, vecino del pueblo donde se ha de ejercer el cargo y saber leer y escribir. En las capitales de Departamento y de Provincia y en las de Provincias Litorales, se necesita además, tener una renta de trescientos pesos, ó ser profesor de alguna ciencia.

Artículo transitorio.

Las propuestas de que habla el artículo 1.º de esta ley, se presentarán por pri

mera vez, luego que sea promulgada. Los jueces serán inmediatamente nombrados, y previo el juramento prevenido en el artículo 4.º empezarán á ejercer sus funciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en Lima, quince de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—*Miguel del Carpio*, Presidente del Senado—*José María Pérez*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados—*José H. Cornejo*, Secretario del Senado—*Manuel Antonio Zárate*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, á diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y uno—*Ramon Castilla*.—*Juan Oviedo*.

### RAZON DE LOS JUECES DE PAZ, DEL Departamento de Huancavelica para el año de 1869.

#### PROVINCIA DEL CERCAÑO,

Huancavelica. { D. Pedro L. Merino,  
" Leonardo Patiño,  
" Rómulo Cano,  
" Florencio Palomino.

#### DISTRITO DE ACORIA.

Acoria..... D. Manuel Castellares.  
Chupaca.... D. Pedro Castillo.  
Añaucusi... D. José Ruiz.  
Pallalla..... D. José Beramendi.  
Huando..... D. Juan Rubianes.

#### DISTRITO DE CONAICA.

Conaica..... D. José Manuel Santillan.  
Izcuchaca... D. Lidro Galvez.  
Cuenca..... D. Pedro Romani.

#### DISTRITO DE MOYA.

Moya..... D. Sebastián Matos.  
Vilca..... D. Mariano Balvin.  
Manta..... D. Mariano Araujo.  
Acobambilla.. D. Fernando Yallico.

#### PROVINCIA DE ANCORAS

Acobamba... { D. Juan Candiotti,  
" Felix C. Sambrano,  
" Marcelino Haumancayo.  
Caja..... { D. Segundo Gonzales,  
" Lorenzo Casamayor.

#### DISTRITO DE LIRCAY.

Lircay..... { D. Mariano Delgado,  
" Gregorio Miranda.

#### DISTRITO DE JULCAMARCA.

Julcamarca.. { D. Gregorio Bendezú,  
" Agustín Vargas.

#### PROVINCIA DE CASTROVIREYNA.

Castro vireyna. | D. Toribio Toledo,  
" Felipe de la Mata.

Huaca huaca.. D. Antonio Rebata.  
Pámpano y |  
Huayantol.... | D. Pedro Sanz.  
Huancano y |  
La Quinga... | D. Norberto Herrera.

#### DISTRITO DE HUAYTARA.

Huaytará.... D. Pascual Matos.  
Ayaví y Tam- |  
billo..... | D. Francisco Salvatierra.  
Tambo..... D. Agustín Vera.

#### DISTRITO DE SANTIAGO.

Santiago..... D. Segundo Carbajal.  
Sangayaco y |  
Capillas..... | D. Alejo Chanca.

#### DISTRITO DE CORDOBA.

Cordoba... D. Pablo Cucho.  
Ccercco, Occollo, Quirahuara y Pacomar-  
ca..... D. Pascual Antonio.

#### DISTRITO DE PILPICHACA.

Pilpichaca... D. Gregorio Moreira.  
Viscapalca... D. Mariaro Uribe,

#### DISTRITO DE HUACHOS.

Huachos..... D. Mariano Medina.  
Cocas y Chiris. D. Exequiel Rebata.  
Arma, Cotas, Tantaré y Cacrillo.....  
..... D. Pedro del Rio.

#### DISTRITO DE CHAVIN.

Chavin..... D. Cornelio Huaman.

#### PROVINCIA DE TAYACAJA

Pampas..... { D. Felipe Aguirre,  
" Dionisio Guisvert,  
" Mariaro Monje,  
" José María Guillen.  
Acostambo... D. Marcos Manrique.  
Nahuinpuquio.. D. Francisco Roca.  
Tocellacuri... D. Ignacio Alarcon.

#### DISTRITO DE COLCABAMBA.

Colcabamba.. | D. Evaristo Cordero.  
" Francisco Prado.

#### DISTRITO DE PAUCARBAMBA.

Paucarbamba. | D. Atanacio Olivarez,  
" Benito Muñoz.  
Coris..... D. Tiburcio Palomino

#### DISTRITO DE ANCO.

Anco..... D. Manuel Jara.

#### DISTRITO DE MAYOC.

Mayoc..... | D. Ramon Narvaes.  
" Anselmo Navarrete.

#### DISTRITO DE HUARIBAMBA.

Huaribamba.. D. Andres Peraita.

#### DISTRITO DE SALCABAMBA.

Salcabamba.. D. Juan Francisco Herrera.

#### DISTRITO DE SURCUBAMBA.

Surcubamba.. D. Pascual Roca.  
Huachocolpa.. D. Tiburcio Inostrosa.